

W. 704



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Miércoles, 29 de Noviembre de 1989

Núm. 275

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

Excma. Diputación Provincial de León Gerencia Urbanística de Riaño

ANUNCIO

EXTRACTO del pliego de condiciones económico administrativas que han de regir en la subasta que se celebre para contratar las obras de la 1.ª fase del proyecto de urbanización del Polígono Industrial y Ganadero del núcleo urbano de Riaño.

Resolución adoptada por el Consejo de Gerencia en su sesión (23) de fecha 20 de octubre de 1989, sobre subasta de las obras de la 1.ª fase del Proyecto de Urbanización del Polígono Industrial y Ganadero.

Objeto.—Ejecución de las obras de la 1.ª fase del Proyecto de Urbanización del Polígono Industrial y Ganadero.

Tipo de licitación.—23.500.000 pesetas a la baja.

Fianza provisional.—470.000 pesetas.

Fianza definitiva.—940.000 pesetas.

Presentación de proposiciones. — Se presentarán en la Oficina de la Gerencia durante un plazo de veinte días hábiles a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Exposición pública. — El expediente se halla de manifiesto en las oficinas de la Gerencia de 9 a 14 horas.

Apertura de plicas. — Tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación Provincial a las doce horas del segundo día hábil siguiente

al de la terminación del plazo de presentación.

MODELO DE PROPOSICION

D., mayor de edad, vecino de con domicilio en provisto del D.N.I. número expedido en con fecha obrando en su propio nombre (o con poder suficiente de en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar y enterado del pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas de la subasta de las obras de construcción de la "1.ª fase del proyecto de Urbanización del Polígono Industrial y Ganadero" en Riaño, se compromete a la realización de dichas obras con estricta sujeción a los mencionados pliegos, por la cantidad de pesetas (aquí la proposición por el precio tipo, o con la baja que se haga; expresado en pesetas y en letra, advirtiéndose que serán desechadas las que no lo expresen de esta forma).

Igualmente se compromete a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los trabajadores de cada oficio o categoría empleados en la obra por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, no sean inferiores a los fijados por los Organismos competentes.

(Lugar, fecha en letra y firma del proponente).

León, 21 de noviembre de 1989.—
El Presidente del Consejo de Gerencia,
Alberto Pérez Ruiz.

10220 Núm. 6304—4.828 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON Comisión Provincial de Urbanismo

La Comisión Provincial de Urbanismo, en su reunión celebrada el día 27 de julio de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

2.—Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados.

Resultando que mediante oficio de fecha 19 de junio de 1989, registrado de entrada el 21 siguiente, el Alcalde del Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados remite a esta Comisión, por triplicado ejemplar, la documentación de la Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales, que consisten en la Memoria justificativa, Normas urbanísticas (texto vigente y modificado) y Planos (clasificación de suelo vigente, clasificación de suelo modificado, zonificación y red viaria vigente y zonificación y red viaria modificada), así como un ejemplar del expediente administrativo, todo ello con objeto de que por la Comisión, previos los trámites pertinentes, se proceda a la aprobación definitiva dentro del plazo legal.

Resultando que el Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados dispone de unas Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento, aprobadas definitivamente en la sesión celebrada por la Comisión Provincial de Urbanismo el 12 de febrero de 1988, suspendiendo su entrada en vigor hasta que el Ayuntamiento aprobara las deficiencias que se señalan.

laban en el acuerdo aprobatorio, viéndose nuevamente, en la sesión de 3 de agosto de 1988, en la que se acordó la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la resolución de 12 de febrero de 1988, con las aclaraciones que en aquel acuerdo se detallaban, entrando en vigor el 2 de noviembre de 1988, día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Resultando que de la lectura del expediente administrativo se deduce que la modificación fue aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 1988, con el quórum que se determina en el artículo 47.3i) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Resultando que la aprobación inicial fue expuesta al público mediante edicto expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 8 de mayo de 1989, por término de treinta días, en cuyo plazo estuvo el expediente a disposición de cualquiera que pudiera examinarlo a fin de que pudieran formularse las alegaciones que se estimaran oportunas, sin que se hubiera presentado ninguna.

Resultando que en la sesión plenaria celebrada el 10 de junio de 1989, se acordó la aprobación provisional, con el quórum legalmente previsto y su remisión a la Comisión Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva.

Considerando que la Comisión Provincial de Urbanismo es competente para conocer la aprobación definitiva de la presente modificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley del Suelo y 155.2 en relación con el art. 151.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico y demás disposiciones complementarias.

Considerando que examinado el expediente desde el punto de vista procedimental no se observan deficiencias, siendo correcta toda la tramitación en sus aspectos formales.

Considerando que la presente modificación consiste en efectuar un reajuste y una delimitación exacta de terrenos propiedad municipal, destinados a zona verde pública, en el núcleo de Toral de los Vados, corrigiendo un error detectado en las Normas Subsidiarias vigentes y que posibilita la ampliación de una parcela edificable para la ubicación de viviendas de Protección Oficial, cuya modificación consiste en los siguientes aspectos:

a) Ampliación de suelo urbano en 2.650 m² de terrenos de suelo urbanizable, de los que 2.380 m² se destinan a zona verde y 270 m² a zona edificable.

b) Recalificación de suelo urbano destinado a zona verde como edificable, cuantificado en 2.125 m².

c) Modificación de las Normas Urbanísticas para crear una nueva Ordenanza, denominada "Ordenación de Bloque Aislado", de aplicación en la zona recalificada.

d) Modificación de la Red Viaria de la zona.

Considerando que, según se deduce de la Memoria Justificativa, el aumento total del número de viviendas es de 18 y el de zona verde de 270 m² superior a los 252 m² que se requieren en función de los estándares de las Normas Subsidiarias vigentes cumpliéndose, por lo tanto, lo que establece el artículo 49.2 de la Ley del Suelo.

Considerando que la modificación operada en las Normas produce un aumento de zona verde pública y una distinta ubicación, sin que sea procedente la aplicación del artículo 50 de la Ley del Suelo ni el artículo 162 del Reglamento de Planeamiento ya que, aparte de que la superficie de zona verde aumentó levemente, la alteración en la delimitación no incide sustancialmente en su configuración, ni en elementos significativos de la misma, sin que se produzca una diferente zonificación o cambio de uso en el contexto de las Normas Subsidiarias, por lo que procede acordar la aprobación definitiva de la modificación propuesta.

La Comisión, de conformidad con la propuesta de la Ponencia Técnica y por unanimidad, acuerda aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento del Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados, devolviendo un ejemplar debidamente diligenciado por la Secretaría de la Comisión, a dicho Ayuntamiento, debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, a efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Suelo y 151.5 b) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Contra la presente resolución cabe, de conformidad con el art. 233 de la Ley del Suelo, recurso de alzada, ante la Junta de Castilla y León (Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio) en el plazo de quince días (15) hábiles (artículo 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo) a contar desde la publicación de la presente.

El Secretario de la Comisión, Javier Carbayo Martínez. 10120

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE LEÓN

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA

Expte. 16.102 CL. R.I. 6.340.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de ampliación de la potencia de transformación de la subestación de Albares, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Unión Eléctrica Fenosa, S. A.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Albares de la Ribera.

c) Finalidad de la instalación: Aumento de la capacidad de transformación.

d) Características principales: Módulo para transformador de potencia de 15 MVA, 132/33 KV; con seccionador, transformadores de intensidad e interruptor; en el lado de 132 KV. y autoválvulas, interruptor de pequeño volumen de aceite; transformadores de intensidad y seccionadores en el lado de 33 KV.

f) Presupuesto: 42.566.791 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, sita en calle Santa Ana, núm. 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León a 17 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10170 Núm. 6305—3.060 ptas.

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA

Expte. 15.655 CL. R.I. 6.340.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de acometida aérea de M.T. a 15 KV. y centro de transformación intertemprie de 50 KVA., cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Unión Eléctrica Fenosa, S. A.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Laguna de Negrillos.

c) Finalidad de la instalación: Sustitución de un centro de transformación de interior.

d) Características principales: Acometida aérea de media tensión a 15 KV. en camino de Pobladura con una longitud de 78 m. con conductor al-ac tipo LA-30, aisladores tipo V-40-BS y 2 apoyos, uno de hormigón y otro metálico sobre el que irá el centro de transformación intertemperie de 50 KVA. de potencia y relación de transformación 15 KV-233/130 V. junto con sus protecciones reglamentarias.

f) Presupuesto: 1.450.463 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, sita en calle Santa Ana, núm. 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León a 20 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10171 Núm. 6306—3.264 ptas.

**

INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 16.064 CL. R.I. 6.340.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y 10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en el número 1 de la c/ Independencia, de León.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Rasinde a La Braña.

c) Finalidad de la instalación: Reforma y mejora de sus instalaciones.

d) Características principales: Línea eléctrica aérea de MT, de un solo circuito para 15/20 KV, que partiendo de la línea Ruitelán-Rasinde, terminará en un CT de 50 KVA. en La Braña; con una longitud de 2.314 metros con conductor al-ac LA-30 y 21 apoyos. Tiene cruzamientos con tres caminos y un arroyo.

e) Presupuesto: 8.655.329 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen

oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León a 14 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

10118 Núm 6307—3.468 ptas.

**

INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 16.070 CL. R.I. 6.340.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y 10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en el número 1 de la c/ Independencia.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: En Toral de Merayo desde la antigua línea de M. T. hasta el C. T. de Valdecañada.

c) Finalidad de la instalación: Reforma y mejora de sus instalaciones.

d) Características principales: Línea eléctrica aérea, de M.T. de un solo circuito, para una tensión de 15/20 KV, que partiendo de un apoyo metálico existente de la antigua línea, terminará en el centro de transformación de Valdecañada, con una longitud de 3.037 m., con conductor normalizado de al-ac, LA-56 y con 23 apoyos. Existen dos cruzamientos, uno con línea aérea de alta tensión de REDESA y el otro con el río Ozuela, para lo que se acompañan las correspondientes separatas.

e) Presupuesto: 6.296.370 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León a 18 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10172 Núm. 6308—3.808 ptas.

**

La Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía de la Junta de Castilla y León, en León, hace saber:

Que ha sido admitida definitiva-

mente la solicitud del permiso de investigación que a continuación se indica, con expresión del número, nombre, mineral, superficie en cuadrículas mineras, términos municipales, solicitante y domicilio que se citan:

P.I. 14.594, "Jardín de Silvas", Sección C, 168 C.M., Oencia y Barjas (León) y Caurel (Lugo), Domingo Estanga Rebollal, Ctra. Posada 7.ª Travesía, Dehesas (Ponferrada).

Lo que se hace público a fin de que cuantos se consideren perjudicados por el permiso que se pretende puedan presentar sus oposiciones dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de conformidad con lo establecido en el art. 51.1 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y 70.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10174 Núm. 6309—2.312 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de
León

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A D. José Antonio López Varela, para la apertura de local destinado a venta de animales de compañía y productos afines en Paseo Condesa de Sagasta, 24. Expte. 1.752/89 V.O.

León, 17 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Angel Luis Alvarez Fernández.

10150 Núm. 6310—1.224 ptas.

**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A D.ª Ana Isabel Martínez González, para la apertura de Croissantería sita en Avda. Alcalde Miguel Castaño, 1. Expte. 1.784/88 V.O.

A D. Delfín del Campo, C. B. (Rep. Isidoro Gutiérrez Villa), para la apertura de local destinado a congelados y charcutería, en c/ Batalla de Clavijo, 31. Expte. 1.035/89 V.O.

A Josalber, C. B. (Rep. José An-

tonio Urdiales) para la apertura de local destinado a venta de productos animal y vegetal (sanidad y alimentación), en c/ Lucas de Tuy, 8, esquina Rodríguez del Valle. Expediente 851/89 V.O.

A D. Manuel Carpintero Barrientos, para la apertura de local destinado a talleres de reparación de radiadores de coches, en c/ La Industria, 2. Expte. 511/89.

León, 17 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Angel Luis Alvarez Fernández.

10149 Núm. 6311—2 312 ptas.

Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada

Aprobados por la Comisión Gestora de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada, los pliegos económico-administrativos que han de regir en el concierto directo para las adquisiciones siguientes: "Tres terminales portátiles de captura de lecturas"; "Aparato detector de fugas de agua"; "Vehículo ligero"; quedan expuestos al público por un plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento de Ponferrada, a los efectos de su examen y reclamaciones, que serán presentadas en dicha oficina entre las 9 y las 14 horas.

Simultáneamente se convoca licitación para la adquisición, por contratación directa, de los siguientes:

A) Tres terminales portátiles de captura de lecturas, de las características siguientes: 2 para las lecturas y la tercera destinada a seguridad y conexión con el ordenador para transmisión y recepción de datos.—Juegos de baterías recargables. Conectores a batería de coche.—3 fundas de protección.—2 conectores a ordenador.—Soporte lógico de aplicación.

Tipo de licitación: libre.

Fianza provisional 30.000 pesetas.

Fianza definitiva 4 % del importe de la adjudicación.

B) Aparato detector de fugas de agua.

Tipo de licitación: libre.

Fianza provisional: 10.000 pesetas.

Fianza definitiva: 4 % del importe de la adjudicación.

C) Vehículo ligero, tipo furgoneta, con recogida y abono del vehículo usado, matrícula LE-3801-K.

Tipo de licitación: libre.

Fianza provisional: 23.000 pesetas.

Fianza definitiva: 4 % del importe de la adjudicación.

Las ofertas se presentarán en sobres cerrados en la Secretaría General del Ayuntamiento de Ponferrada, durante el plazo de diez días

hábiles a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entre las 9 y las 14 horas. La apertura de los sobres se realizará al día siguiente de haber transcurrido el plazo referido, a las 14 horas, en la Secretaría del Ayuntamiento, ante el Sr. Presidente de la Mancomunidad y con presencia del Secretario.

MODELO DE PROPOSICION

D. domiciliado en, calle n.º con D.N.I. n.º, actuando en nombre propio (o en representación de, conforme acredita con poder notarial bastante), toma parte en el concierto directo convocado por la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada para el suministro de, comprometiéndose a entregar lo ofertado con sujeción a los requisitos y condiciones del pliego, en el precio de pesetas (letra y número).

Ponferrada, 10 de noviembre de 1989.—El Presidente, Gabino Cascallana Vega.

10128 Núm. 6312—5.508 ptas.

Ayuntamiento de San Justo de la Vega

Don Victoriano Martínez Cordero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Hago saber: Que los trabajos de elaboración de la "Revisión de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento" de este municipio de San Justo de la Vega, han adquirido ya el suficiente grado de desarrollo que permite formular los criterios, objetivos y soluciones generales del Planeamiento de este municipio.

Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, dichos trabajos y la documentación correspondiente se encuentran expuestos al público, en la Casa Consistorial de San Justo de la Vega, durante el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, para que puedan formularse sugerencias, y en su caso, otras alternativas de planeamiento por Corporaciones, Asociaciones y particulares.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

San Justo de la Vega, 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10227 Núm. 6313—663 ptas.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989 acordó aprobar el expediente de modificación de crédito núm. 2/89 del vigente presupuesto para 1989 siendo los recursos a utilizar y el estado por capítulos del presupuesto de gastos después de los reajustes efectuados los que se indican a continuación:

Recursos a utilizar

—Por transferencias de otras partidas: 38.700.000 ptas.

Estado por capítulos del presupuesto de gastos.

Capítulo 1	149.869.541 ptas.
Capítulo 2	207.481.705 ptas.
Capítulo 3	35.169.901 ptas.
Capítulo 4	13.300.000 ptas.
Capítulo 5	—
Capítulo 6	487.500.000 ptas.
Capítulo 7	—
Capítulo 8	2.500.000 ptas.
Capítulo 9	23.685.082 ptas.

Dicho expediente estará de manifiesto en la intervención de fondos por espacio de 15 días hábiles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del R. D. Leg. 781/86 de 18 de abril, durante cuyo plazo se podrán formular las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

San Andrés del Rabanedo a 17 de noviembre de 1989.—El Alcalde-Presidente, M. González.

10178 Núm 6314—646 ptas.

**

Información pública

Aprobado por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989 el pliego de condiciones económico administrativas y técnicas que han de regir para contratar, directamente, la ejecución de las obras de pavimentación de aceras y servicios de la Avenida San Andrés—margen izquierda— dirección San Andrés, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a horas de oficina, por plazo de ocho días, para ser examinado y presentar reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y en el art. 122.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

San Andrés del Rabanedo a 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Manuel González Velasco.

10228 Núm. 6315—1.768 ptas.

Ayuntamiento de Castrocalbón

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de la presunción del art. 446.1 del Texto Refundido de Régimen Local, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, la aprobación del expediente núm. 1/89 de modificación de créditos en el presupuesto único en vigor, quedando resumido a nivel de capítulos como sigue:

Presupuesto de gastos	Consignación anterior	Aumentos	Bajas	Consignación final
Capítulo 1	5.968.920	476		5.969.396
Capítulo 2	5.994.675	341.406	117.489	6.218.592
Capítulo 3	484.200	165.000		649.200
Capítulo 4	1.352.667	203.142		1.555.809
Capítulo 6	5.776.800	43.446	510.000	5.310.246
Capítulo 7	6.897.093			6.897.093
Capítulo 8				
Capítulo 9	1.850.645			1.850.645
Total presupuesto ...	28.325.000	753.470	627.489	28.450.981

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 446.3 del Texto Refundido.

Castrocalbón, 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).
10226 Núm. 6316—680 ptas.

Ayuntamiento de Cimanes del Tejar

Habiendo quedado definitivamente aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número uno de 1989, dentro del vigente presupuesto municipal de gastos, por acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 25 de agosto del corriente ejercicio, cuyo importe asciende a la cantidad de pesetas cuatro millones setecientas setenta y siete mil treinta (4.777.030), de acuerdo con lo preceptuado y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446.1 y 3 en relación con el 450.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se hace público que, después de dicho expediente, el resumen por capítulos del presupuesto de gastos, queda de la siguiente forma:

Cap. 1.—Remuneraciones de personal	8.734.729 ptas.
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	5.241.614 "
Cap. 3.—Intereses	155.000 "
Cap. 4.—Transferencias corrientes	603.158 "
Cap. 6.—Inversiones reales	1.279.120 "
Cap. 7.—Transferencias de capital	11.015.000 "
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	1.988.214 "
Suma total	29.016.835 "

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.
Cimanes del Tejar a 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).
10223 Núm. 6317—782 ptas.

Ayuntamiento de La Robla

RECAUDACION MUNICIPAL

D. Maximino Rodríguez Ramos, Recaudador Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de La Robla (León).

Hago saber: Que en fecha 20 de noviembre de 1989, se ha dictado la siguiente diligencia, en cada uno de los expedientes ejecutivos que se tramitan, contra cada uno de los contribuyentes que luego se indican:

"Diligencia de embargo de bienes inmuebles. — Tramitándose en esta Recaudación de mi cargo, expediente ejecutivo de apremio, contra el deudor objeto de este expediente, por los conceptos, ejercicios e importes que comprenden el mismo y, des-

conociéndose la existencia de otros bienes embargables anteriores y preferentes de los señalados en el artículo 131 de la Ley General Tributaria, acuerdo embargar y embargo, el inmueble propiedad del deudor, que a continuación se indica:

1.—Deudor: Alvarez Suárez Hortensia.

Conceptos: Contribución urbana. Ejercicios 1987, 1988 y 1989.

Importes: Principal: 35.239 pesetas; 7.048 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 92.287 pesetas.

Bien embargado: Urbana, sita en La Robla a la calle José Antonio, 138, de referencia catastral 01-13-

023-01 que linda: Derecha, con Emilia González Casado; izquierda, con Félix Alonso Gutiérrez y Angel Gutiérrez Gómez, y fondo, Hortensia Alvarez Suárez. Tiene una superficie cubierta de 186 m/2 y descubierta de 396 m/2, lo que hace un total de 582 m/2.

Urbana.—Sita en La Robla, a la calle Cotanillo, 20, de referencia catastral 01-13-022/01 que linda: Derecha, Angel Gutiérrez Gómez; izquierda, Emilia González Casado; fondo, Hortensia Alvarez Suárez. Tiene una superficie cubierta de 115 m/2 y descubierta de 44 m/2, lo que hace un total de 159 m/2.

2.—Deudor: Fernández Gayo, Cesareo.

Conceptos: Contribución urbana. Ejercicios 1987, 1988 y 1989.

Importes: 7.942 pesetas de principal; 1.588 pesetas de 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas, presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 59.530 pesetas.

Bien embargado: Urbana, sita en La Robla, al barrio de La Paz, 11, de referencia catastral 04-38-013/05 que linda: a la derecha, izquierda y fondo, con S. P. H. Tiene una superficie total y cubierta de 61 m/2.

3.—Deudor: García Arias, Adoración.

Conceptos: Contribución urbana. Ejercicios 1986, 1988 y 1989.

Importes: 3.231 pesetas de principal; 646 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas, presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 53.877 pesetas.

Bien embargado: Urbana, sita en La Robla, a la carretera de La Magdalena, 9, de referencia catastral 01-10-011/01 que linda: Derecha, Teresa García Arias; izquierda, María Pilar Coto Díaz, y fondo, Ayuntamiento de La Robla. Tiene una superficie cubierta de 55 m/2 y descubierta de 133 m/2, siendo el total de 188 m/2.

4.—Deudor: García Uría, Luis.

Conceptos: Contribución urbana. Ejercicios 1987, 1988 y 1989.

Importes: 5.510 pesetas de principal; 1.102 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 56.612 pesetas.

Bien embargado: Urbana, sita en La Robla, a la calle Real, 6, de referencia catastral 01-11-029/01 que linda: Derecha, Adoración García Escobar; izquierda, camino vecinal y Delfino García Escobar, y fondo, Juan Orejas Lauda y 5 Hnos. Tiene una superficie cubierta de 79 m/2 y descubierta de 277 m/2, lo que hace un total de 306 m/2.

5.—Deudor: González Casado, Emilia.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicios, 1987 y 1988.

Importes: 13.446 pesetas; 2.689 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas, presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 66.135 pesetas.

Bien embargado: Urbana en La Robla, a la calle José Antonio, 136, de referencia catastral 01-13-024/01 que linda: Derecha, Benito Díez García; izquierda, Hortensia Álvarez Suárez, y fondo, calle Cotanillo. Tiene una superficie cubierta de 123 m/2 y descubierta de 205 m/2, lo que hace un total de 328 m/2.

6.—Deudor: González Flecha, Ramón.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicios, 1984 a 1989 inclusivos.

Importes: 7.803 pesetas de principal; 1.561 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas, presupuestadas para gastos y costas a resultas lo que hace un total conjunto de 59.364 pesetas.

Bien embargado: Urbana, sita en Alcedo de Alba, Ayuntamiento de La Robla, de referencia catastral 01-DI-067/01 que linda: Derecha, camino vecinal; izquierda, finca rústica, y fondo, camino vecinal. Tiene una superficie cubierta de 236 m/2 y descubierta de 381 m/2, lo que hace un total de 617 m/2.

7.—Deudor: González González, Cecilia.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicios, 1985 a 1989 inclusivos.

Importes: 9.775 pesetas de principal; 1.955 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas, presupuestadas para gastos y costas a resultas lo que hace un total conjunto de 61.730 pesetas.

Bien embargado: Urbana, sita en La Robla, a la calle José Antonio, 96, de referencia catastral 04-40-018/01 que linda: Derecha, Angelita Jáñez Robles e Isabel Jáñez Robles; izquierda, Isidro García García, y fondo, Guadalupe Rodríguez Martínez y 3. Tiene una superficie cubierta de 70 m/2 y descubierta de 481 m/2, lo que hace un total de 551 m/2.

8.—Deudor: González Ramos, Ofelia y 1.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicios, 1988 y 1989.

Importes: 21.077 pesetas de principal; 4.215 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 75.292 pesetas.

Bienes embargados: Urbana sita en La Robla a la calle José Antonio, número 172, de referencia catastral

01-05-002/01 que linda: Derecha, calle Estación; izquierda, Ofelia González Ramos, y fondo, calle Estación y Rosa Orejas García. Tiene una superficie cubierta y total de 163 m/2.

Urbana sita en La Robla, a la calle José Antonio, 174, de referencia catastral 01-05-001/54 que linda: Derecha, Ofelia González Ramos; izquierda, Rosa Orejas García y Ofelia González Ramos, y fondo, Rosa Orejas García. Tiene una superficie cubierta de 217 m/2 y descubierta de 315 m/2, lo que hace un total de 532 m/2.

9.—Deudor: Gutiérrez Sánchez, Maximino.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicio, 1987.

Importes: 4.990 pesetas de principal; 998 pesetas del 20 por 100 de apremio y, 50.000 pesetas, presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 55.988 pesetas.

Bienes embargados: Urbana sita en La Robla a la calle Real, 21, de referencia catastral 01-12-045/01 que linda: Derecha, travesía y Luis Cubillas Rodríguez; izquierda, Francisco Vidal Torres, y fondo, Eduardo Codina Bañuls. Tiene una superficie cubierta de 59 m/2 y descubierta de 46 m/2, lo que hace un total de 105 metros cuadrados.

Urbana sita en La Robla, a la calle Real, 52, de referencia catastral 01-25-005/01, que linda: Derecha, Isabel Gutiérrez Fernández e hija; izquierda, Enrique Lorenzo Fontano, y fondo, Basilio García Robles. Tiene una superficie cubierta de 142 m/2 y descubierta de 69 m/2, lo que hace un total de 211 m/2.

10.—Deudor: Hernández García, Amparo.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicios 1986 a 1989 inclusivos.

Importes: 8.767 pesetas de principal; 1.753 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 60.250 pesetas.

Bienes embargados: Urbana en La Robla a la Tr. Real, 9 de referencia catastral 01-12-032/01 que linda: Derecha, izquierda, y fondo, con Arsenio Rodríguez Zapico y otros. Tiene una superficie cubierta y total de 108 m/2.

11.—Deudor: Jáñez Robles, Isabel. Concepto: Contribución urbana. Ejercicios 1984 a 1989 inclusivos.

Importe: 34.083 pesetas de principal; 6.817 pesetas del 20 por 100 del apremio y 50.000 pesetas, presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 90.900 pesetas.

Bien embargado: Urbana solar en

La Robla, a la calle José Antonio, 90, de referencia catastral 04-40-021/01 que linda: Derecha, Manuel García Gutiérrez y 3 Hm. y Olegario Fernández Ferreras izquierda, travesía, Cecilia González González, y fondo, Manuel García Gutiérrez y 3 Hm. y Guadalupe Rodríguez Martínez y 3 Hm. Tiene una superficie total de 395 m/2.

12.—Deudor: Martín Ambrosio, M.^a Carmen.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicios, 1987, 1988 y 1989.

Importes: 19.948 pesetas de principal; 3.990 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 73.938 pesetas.

Bien embargado: Urbana solar en La Robla, a la calle José Antonio, 61, de referencia catastral 04-36-003/01 que linda: Derecha, calle Fray Luis de León; izquierda, parcela 006, y fondo, parcela 002. Tiene una superficie cubierta de 217 m/2 y descubierta de 143 m/2, lo que hace un total de 360 m/2.

13.—Martínez Quirós, José María.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicios, 1986 a 1989 inclusivos.

Importes: 10.192 pesetas de principal; 2.038 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas, presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 62.230 pesetas.

Bien embargado: Urbana, sita en Puente de Alba, Ayuntamiento de La Robla, de referencia catastral 01-DI-067/01 que linda: Derecha, finca rústica; izquierda, camino vecinal y Cía. Telefónica Nacional de España, y fondo, finca rústica y CTNE. Tiene una superficie cubierta de 60 m/2 y descubierta de 765 m/2, lo que hace un total de 825 m/2.

14.—Deudor: Orejas García, Rosa.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicios, 1986 a 1989 inclusivos.

Importes: 22.105 pesetas de principal; 4.421 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas, presupuestadas para gastos y costas a resultas, lo que hace un total conjunto de 76.526 pesetas.

Bien embargado: Urbana, solar, sito en La Robla, a la calle José Antonio, 89 de referencia catastral 01-12-042/01, que linda: Derecha, Gregorio Guzmán Falcón; izquierda, Benito Díez García, y fondo, Enrique Álvarez González. Tiene una superficie total de 289 m/2.

15.—Deudor: Talcos Sílices Porma.

Concepto: Contribución urbana. Ejercicios, 1986 a 1989 incusivos.

Importe: 115.428 pesetas de principal; 23.086 pesetas del 20 por 100 de apremio y 50.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas a ressul-

tas, lo que hace un total conjunto de 188.514 pesetas.

Bien embargado: Urbana, sita en La Robla, a la calle José Antonio, número 28, de referencia catastral 05-44-003/01 que linda: Derecha, fincas rústicas y Obispado de León; izquierda, Centro de Investigación y Desarrollo, S. A., y fondo, fincas rústicas. Tiene una superficie cubierta de 516 m/2 y descubierta de 7.498 m/2, lo que hace un total de 8.014 m/2.

De los citados embargos, se efectuarán anotaciones preventivas de embargo en el registro de la Propiedad en La Vecilla, a favor del Ayuntamiento de La Robla, por el concepto, ejercicios e importes reseñados en cada embargo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 120-3 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese los embargos a los deudores, en su caso a sus cónyuges, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos ellos, que pueden designar perito que intervenga en la tasación de los inmuebles embargados. Expídase, según previene el art. 121 de dicho texto legal, los oportunos mandamientos de anotación de embargo, al Registro de la Propiedad y, llévense a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión en su momento de este expediente al Sr. Alcalde-Presidente, para que autorice la subasta pública del bien embargado, conforme dispone el art. 133 del citado Reglamento".

Y, resultando cada uno de los contribuyentes embargados en ignorado paradero y declarados en rebeldía, se extiende el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y exposición en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y de esta Recaudación, cumplimentando lo dispuesto en la Regla 55-2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, para que, en relación con lo dispuesto en el art. 132-1 del Reglamento General de Recaudación, aporten en esta Recaudación, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los títulos de propiedad de los inmuebles embargados, con la advertencia que, si no lo efectúan, serán suplidos a su costa, conforme dispone el apartado segundo del citado artículo.

Asimismo, se les concede un plazo de quince días, para que nombren perito que intervenga en la tasación del inmueble a él embargado, entendiéndose que renuncia a su derecho si no lo nombra y comunica el nombramiento a esta Recaudación, en igual plazo y, por lo tanto, la tasación se llevará a efecto, confor-

me determina el Reglamento General de Recaudación.

Los cónyuges, terceros poseedores y acreedores hipotecarios y pignoratícios, forasteros o desconocidos, si los hubiere, se tendrán por notificados, con plena virtualidad legal, por medio del presente edicto-notificación, concediéndoseles un plazo de quince días para que designen perito tasador.

Y, finalmente, los deudores, cónyuges, terceros poseedores y acreedores hipotecarios y pignoratícios, si los hubiere, pueden interponer recurso contra el presente acto notificado, en el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Sr. Alcalde y, se les advierte que, la interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio a menos que se garantice el pago de los débitos en la forma y términos que establece el art. 14 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

La Robla, 21 de noviembre de 1989. El Recaudador, Maximino Rodríguez Ramos.

10126 Núm. 6318—29.368 ptas.

Ayuntamiento de Roperuellos del Páramo

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional del presupuesto para 1989, se aprueba definitivamente con el siguiente resumen:

Capítulo	Ingresos	Gastos
I	3.083.551 pts.	5.963.239 pts.
II	863.330 "	5.203.393 "
III	13.429.578 "	—
IV	6.812.360 "	75.000 "
V	584.000 "	—
VI	—	13.070.151 "
IX	—	461.036 "
	24.772.819 pts.	24.772.819 pts.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, según dispone el art. 152 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Roperuellos del Páramo a 17 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10221 Núm. 6319—408 ptas.

Ayuntamiento de Villablino

Aprobado por la Comisión de Gobierno, en sesión del dieciséis de los corrientes, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de

regir por concierto directo las obras de "Adaptación del Hogar del Pensionista en Villablino", se expone al público durante el plazo de ocho días a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Villablino, 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Jesús Fernández García.

10224 Núm. 6320—578 ptas.

Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente núm. 1/89 de modificación de créditos en el presupuesto en vigor, queda expuesto al público por término de quince días. Durante dicho plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que procedan. Si no se formulase ninguna, se entenderá aprobado definitivamente, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

Santa María del Monte a 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

★ ★

No siendo posible notificar a los herederos de Honorio González Buiza, por medio de la presente se les hace saber:

El Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea aprobó el expediente de aplicación de contribuciones especiales por las obras de pavimentación de calles en Villamazar. Le participo que en el mismo figura como contribuyente sobre el costo de las obras con arreglo a los siguientes módulos y bases de reparto: Concepto: Pavim. calles. Base: 10.570. Factor: 3.707.52. Cuota total: 39.188. A pagar: 39.188.

Dicha cuota deberá hacerse efectiva en los plazos, lugar y forma que se indican al pie de este anuncio.

Contra el acuerdo y notificación anterior podrá Vd. interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir del recibo de la presente, que se entenderá desestimado si transcurre un mes desde su presentación sin notificar su resolución. Contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente en la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y un año desde su interposición si no lo fuera, significándole que la reclamación no interrumpe la acción administrativa para la cobranza:

Plazo de ingreso:

Las liquidaciones notificadas entre

los 1 y 15 de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente. Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 20 del mes siguiente.

Transcurridos los indicados plazos sin efectuar el pago, será exigido su ingreso por la vía ejecutiva con recargo del 20 %.

Lugar y medio de pago:

A. En la oficina recaudatoria de la Excm. Diputación Provincial de León, sita en la calle Alhóndiga, 17, de Sahagún.

B. Mediante giro postal tributario cuyo impreso contiene instrucciones completas.

C. Por transferencia bancaria para abono en C/C n. 304-25-66593/8 Diputación Provincial de León. Recaudación de Corporaciones Locales en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León (art. 27 RGR).

Santa María del Monte a 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10229 Núm. 6321—1.394 ptas.

Ayuntamiento de

Santa Colomba de Somoza

Por D. Domingo Rodríguez Prieto, se ha solicitado a este Ayuntamiento autorización para la construcción de una nave para destinarla a la cría y engorde de ganado ovino.

Durante el periodo de diez días podrá ser examinado el expediente y en su caso, formular las reclamaciones pertinentes, según establece el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Santa Colomba de Somoza, 9 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Benedicto Fuente Calvo.

10175 Núm. 6322—1.156 ptas.

Ayuntamiento de

Destriana

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de octubre de 1989, acordó aprobar la convocatoria de concurso-oposición para cubrir una plaza de Operario de Cometidos Múltiples, en régimen de contratación laboral, de duración indefinida, que se regirá por las siguientes

BASES

I. Objeto de la convocatoria.

Primera: Se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Operario de Cometidos Múltiples, en régimen de contratación laboral, teniendo como sueldo el salario míni-

mo interprofesional que cada año sea fijado por el Gobierno.

Segunda: Funciones. Las funciones que deberá desempeñar son las siguientes:

Práctica de notificaciones del Ayuntamiento dentro del término municipal, así como confección y cobro de recibos varios.

Inspección, control e informe al Ayuntamiento en materia de policía municipal.

Efectuar la limpieza de edificios pertenecientes al Ayuntamiento.

Trabajos sencillos de oficina y archivo.

Controlar los relojes del encendido del alumbrado público, así como las lámparas que hayan de ser repuestas.

Cualquiera otras funciones y servicios que puedan encomendarsele por el Sr. Alcalde o Sr. Secretario.

II. Condiciones de los aspirantes.

Tercera: Para tomar parte en el proceso selectivo los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos.

a) Tener nacionalidad española y ser mayor de edad.

b) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de las funciones a desempeñar.

c) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración Pública ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

d) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Estudios Primarios o equivalente.

III. Solicitudes.

Cuarta: Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado* del extracto a que se refiere esta convocatoria.

A la instancia deberán unirse los certificados acreditativos de los méritos que se aleguen para la fase de concurso.

IV. Tribunal calificador.

Quinta: Para seleccionar a los aspirantes, el Tribunal será nombrado por el Pleno Municipal, y estará constituido por:

Presidente. El Alcalde-Presidente o persona en quien delegue.

Secretario. El propio de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Vocales. Un representante del Profesorado Oficial, designado por el Instituto de Estudios de Administración Local. Un representante designado por la Junta de Castilla y León.

El Secretario de la Corporación en cuanto tiene atribuida la dirección de los servicios administrativos municipales o funcionario en quien delegue.

Cuando sea constituido el Tribunal con el nombre y apellidos de sus componentes se hará público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, haciéndose público el nombramiento de los miembros suplentes que actuarán en ausencia de los miembros titulares.

El Tribunal calificador podrá recabar asesoramiento de personal cualificado si lo estima conveniente.

El Tribunal calificador no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes.

V. Procedimiento de selección.

Sexta: Transcurrido el plazo de presentación de instancias el Tribunal calificador aprobará la lista de admitidos, que se hará pública en el tablón de anuncios y lugares de costumbre de este Ayuntamiento, relacionándose los excluidos con indicación del motivo por el que se les excluye y concediendo un plazo de 10 días hábiles para reclamar o subsanar los defectos habidos.

Las reclamaciones serán admitidas o rechazadas, publicándose en la forma indicada en el punto anterior, la relación definitiva de admitidos y excluidos.

Quienes definitivamente fueran excluidos podrán interponer contra el acto denegatorio recurso de reposición ante el Pleno Municipal de este Ayuntamiento en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la publicación de la exclusión.

Séptima: En el desarrollo del concurso-oposición el Tribunal calificador resolverá las cuestiones que surjan adoptando las medidas necesarias en orden a la aplicación de las normas establecidas en estas bases o integrando las previsiones de las mismas.

VI. Comienzo y desarrollo de las pruebas.

Octava: En la fase de concurso, los méritos se valorarán según el siguiente baremo:

a) Titulación superior a la exigida, un punto.

b) Mecanografía: Se valorará con dos puntos siempre que sobrepasen las 100 pulsaciones por minuto.

c) Conocimiento y manejo de herramientas de jardinería, dos puntos.

d) Mantenimiento de maquinaria de parques, un punto.

Novena: Los aspirantes que reúnan las condiciones especificadas en la base tercera de la presente convocatoria, serán convocados para la fase de oposición, mediante llama-

miento único, en el que se fijará el día, lugar y hora de presentación con una antelación mínima de cinco días y que se hará público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedando excluidos y decaying en sus derechos quienes no comparezcan, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, que serán libremente apreciados por el Tribunal calificador.

Décima: Los aspirantes convocados para esta fase de oposición deberán realizar las pruebas teóricas y/o prácticas que el Tribunal proponga en el momento que aquellas se celebren, y que versarán sobre un dictado, en el cual se valorará la limpieza y ortografía; resolución de problemas aritméticos con operaciones elementales; y resolución de un supuesto que versará sobre funciones a realizar por el Operario de Cometidos Múltiples en el Ayuntamiento.

El Tribunal calificador si lo estima conveniente podrá poner una prueba de carácter voluntario posteriormente a la celebración de las pruebas obligatorias de la fase de oposición.

Las pruebas, que tendrán carácter eliminatorio, se puntuarán de 0 a 10 puntos, siendo imprescindible para aprobar obtener un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos. La prueba de carácter voluntario si se realiza se valorará de 0 a 5 puntos.

VII. Calificación definitiva.

Undécima: La calificación definitiva para cada uno de los aspirantes se obtendrá sumando la puntuación obtenida en las fases de concurso y oposición.

Terminadas las fases de concurso y oposición, el Tribunal calificador hará pública la relación de aprobados que en este caso será uno solo por ser una única plaza la convocada. La lista se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Así mismo el Tribunal calificador elevará la lista de la persona aprobada al Pleno Municipal, para que éste proceda a la formalización del contrato.

VIII. Acreditación de requisitos y presentación de documentos.

Duodécima: Con carácter previo a la formalización del contrato el concursante que haya resultado propuesto para desempeñar la plaza objeto de esta convocatoria deberá presentar en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la fecha en que se hizo pública la propuesta por el Tribunal calificador los siguientes documentos:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad compulsada.

b) Certificado médico oficial de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de funciones para las que se le seleccionó.

c) Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Administración Pública así como no hallarse inhabilitado, por sentencia firme para el desempeño de funciones públicas.

d) Declaración jurada de no estar desempeñando actividad alguna pública o privada que sea incompatible con la que va a desempeñar.

e) Copia compulsada del título académico exigido para poder acceder al concurso-oposición.

Decimotercera: Una vez comprobada toda la documentación el señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento procederá a la formalización del contrato correspondiente.

Decimocuarta: La no presentación de la documentación necesaria y exigida en el punto anterior, en el plazo indicado, salvo caso de fuerza mayor producirá la anulación de la admisión sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el concursante por falsedad en la solicitud.

IX. Impugnación.

Decimoquinta: La presente convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de ella, así como la actuación del Tribunal calificador, podrá ser recurrida en reposición ante el Pleno Municipal.

MODELO DE INSTANCIA

D. nacido el de de 19..... en la localidad de provincia provisto del Documento N. I. n.º con domicilio en la calle n.º de la localidad de ante V. S. comparece y como mejor proceda, expone:

1.º—Que desea tomar parte en el concurso-oposición convocado por ese Ayuntamiento para la provisión de una plaza de Operario de Cometidos Múltiples.

2.º—Que reúne todos los requisitos de la convocatoria la cual fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º de fecha, y en extracto en el Boletín Oficial del Estado n.º de fecha

En consecuencia

Solicita: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tener a quien suscribe por admitido a realización de las pruebas correspondientes.

En a de de 1989.
Firmado.

Destriana a 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10148 Núm. 6323—5.049 ptas.

Ayuntamiento de Bustillo del Páramo

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario-único para el ejercicio de 1989, aprobación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 244 de fecha 23.10.89, sin reclamaciones contra el mismo, se considera en consecuencia definitivamente aprobado a tenor del art. 446.1 del R. D. 781/86, ofreciendo el siguiente resumen por capítulos:

Capítulo	Estado de ingresos	Estado de gastos
I	12.548.000 pts.	9.826.981 pts.
II	2.290.000 "	13.487.000 "
III	10.526.047 "	600.000 "
IV	16.300.000 "	3.000.000 "
V	950.000 "	—
VI	—	45.987.966 "
VII	23.860.953 "	4.074.687 "
IX	12.000.000 "	1.498.366 "
Totales	78.475.000 "	78.475.000 "

Plantilla de puestos de trabajo:

a) Un funcionario de habilitación de carácter nacional, Secretario-Interventor de entrada no integrado. Grupo B.

b) Auxiliar Administrativo, Grupo D, vacante.

c) Personal laboral: Un Subalterno-Notificador de contratación temporal.

Lo que se hace público en virtud de lo determinado en el art. 446.3 del citado R. D. 781/86, de 18 de abril.

Bustillo del Páramo, 17 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Faustino Sutil Honrado.

10184 Núm. 6324—646 ptas.

Ayuntamiento de Sahagún

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1989, adoptó el acuerdo de suscribir un contrato de anticipo reintegrable sin interés con la Caja de Crédito Provincial para Cooperación de la Excm. Diputación Provincial de León, con destino a la financiación de la obra de "Remodelación de la Casa de Cultura en Sahagún", por importe de 750.000 ptas.

El plazo de amortización es de diez años.

El importe de la anualidad de amortización es de 86.444 pesetas.

Las garantías de reintegro de las anualidades que se establecen son en general los recursos locales incluyendo la participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de

recibir las reclamaciones contra el mismo.

Sahagún a 20 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Virgilio Buiza Díez.

10182 Núm. 6325—476 ptas

*Ayuntamiento de
Benavides*

Aprobados por el Pleno de la Corporación dos proyectos de contrato de anticipo reintegrable destinados a financiar el costo de la aportación municipal por la instalación de teléfonos particulares, (N.Z.U.), en las localidades de este municipio de Quintanilla del Valle y Vega de Antón, ambos por el importe de pesetas 1.125.000, se exponen al público por espacio de quince días con el fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Benavides de Orbigo, 20 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Aniceto Melcón Marcos.

10183 Núm. 6326—306 ptas.

*Ayuntamiento de
Cubillas de Rueda*

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1989, el proyecto técnico y su correspondiente desglosado por importe de 4.000.000 de pesetas, para la ejecución de las obras de "Construcción de Casa Consistorial de Cubillas de Rueda —2.ª fase—", queda expuesto al público por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

En Cubillas de Rueda a 20 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

10176 Núm. 6327—272 ptas.

*Ayuntamiento de
Villaobispo de Otero*

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1989, el acuerdo de imposición de contribuciones especiales por la obra de "Pavimentación de calles en La Carrera", se expone al público por espacio de treinta días a efectos de examen y reclamaciones.

Base imponible: 1.443.980 ptas.

Tipo impositivo: el 80 % de la base imponible.

Módulo de reparto: Metros lineales de fincas afectadas.

Precio metro lineal: c/ La Carroza y el Monte, 1.611,2 ptas.; c/ La Cuestina, 1.290,9 ptas.; c/ Mata Carnicera, 1.397,5 ptas.

Una vez transcurrido el plazo señalado si no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá dicho acuerdo aprobado definitivamente.

Villaobispo de Otero a 15 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

10180 Núm. 6328—459 ptas.

*Ayuntamiento de
Toreno*

De conformidad con lo dispuesto en las Bases de la convocatoria para la provisión de una plaza de Oficial Electricista y Servicios Múltiples, vacante en la plantilla de este Ayuntamiento, y una vez transcurrido el plazo concedido para reclamaciones contra la lista provisional, se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos.

Núm. Apellidos y nombres

- 1.—Correa López, Pedro Angel
- 2.—García Bruzos, Luis Miguel
- 3.—Magaz Carro, Roberto
- 4.—Quiroga Gómez, Javier

Igualmente se publica la composición del Tribunal calificador así como la fecha de comienzo de los ejercicios.

Fecha de comienzo: Día 20 de diciembre de 1989 a las 10 horas.

TRIBUNAL PARA LA POSICION DE OFICIAL ELECTRICISTA Y SERVICIOS MULTIPLES.

Presidente: Don José Luis Merino García, Alcalde del Ayuntamiento.

Suplente: Don Luis López Mata, Primer Teniente de Alcalde.

Secretario: Don Serafín Alonso García, Secretario del Ayuntamiento.

Suplente: Don Francisco Gómez González, Funcionario Administrativo.

Vocal 1.º en representación del Ente Autonómico: Don Manuel Benito García Díez.

Suplente: Don Genaro Temprano Vallinas.

Vocal 2.º en representación del Profesorado Oficial: Don Luis González Asenjo.

Suplente: Don Faustino González Viñuela.

Vocal 3.º en representación de la Corporación: Don Benigno Seijas Toural, Concejal del Ayuntamiento.

Suplente: Don Darío Porto Pérez.

Vocal 4.º: Don Manuel Rodrigo Gutiérrez, Técnico designado por el Presidente de la Corporación.

Se concede un plazo de quince días para reclamaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales en vigor.

Toreno, 22 de noviembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10270 Núm. 6329—986 ptas.

Entidades Menores

*Junta Vecinal de
Llanos de Alba*

La Junta Vecinal de Llanos de Alba (La Robla), en sesión del día 21 de noviembre de 1989, ha tomado el acuerdo de aprobar inicialmente las siguientes Ordenanzas Fiscales:

—Ordenanza reguladora del precio público por el suministro de agua domiciliaria.

—Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, estiércol y otro tipo de materiales análogos.

—Ordenanza reguladora sobre la prestación personal y de transportes.

Los acuerdos provisionales de las señaladas Ordenanzas fiscales, se exponen al público durante 30 días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar la publicación de este anuncio, para que los interesados presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Llanos de Alba a 22 de noviembre de 1989. — El Presidente, Alberto González Rodríguez.

10283 Núm. 6330—476 ptas.

*Junta Vecinal de
Villavante*

ANUNCIO DE SUBASTA

Aprobado por esta Junta Vecinal en sesión extraordinaria del día 14 de noviembre de 1989 el proyecto técnico de sondeo de captación de agua en el lugar de la Torre Vieja de Villavante, así como el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la subasta por el trámite de urgencia de la citada obra, se exponen al público, durante un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se presenten reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto de la subasta: La realización de la obra de "Sondeo de captación de agua en el lugar de la Torre Vieja de Villavante".

Presentación de proposiciones: A cualquiera de los miembros de la Junta Vecinal, durante un plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Apertura de plicas: En el Salón del Club Social de Villavante, a las

veintiuna horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

MODELO DE PROPOSICION

D., con domicilio en y D.N.I. n.º, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de, conforme acreditado con,), se comprometo a ejecutar la obra de "Sondeo de captación de agua en el lugar de la Torre Vieja de Villavante", en el precio de ptas. (en letra y número) con sujeción al proyecto técnico y pliego de condiciones económico-administrativas, haciendo constar que no está incurrido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en las disposiciones vigentes.

(Lugar, fecha y firma).

En el domicilio del Presidente de la Junta estará de manifiesto el expediente completo que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

Villavante, 14 de noviembre de 1989.—Juan-Miguel Celadilla Vidal, Alcalde Pedáneo-Presidente de la Junta Vecinal de Villavante.

10234 Núm. 6331—4.556 ptas.

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso - Administrativo VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.402 de 1989 por María Dolores González González contra acuerdo de 31 de julio de 1989, del Secretario General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga, deducción efectiva en el mes de abril y que ascendió a 8.629 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto re-

currido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 8 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9890

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.393 de 1989 por el Procurador don José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de "Promociones y Construcciones Pimpa, S. A.", contra el acuerdo del Negociado de Rentas y Exacciones del Excmo. Ayuntamiento de León, de fecha 16 de junio de 1989, dimanante del expediente número 450/89 del Negociado de Vías y Obras del referido Ayuntamiento, correspondiente a licencia de obra para construcción de un edificio de protección oficial destinado a seis viviendas, locales y garaje en la calle Santa Engracia, n.º 6 de la ciudad de León.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 11 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9891

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.403 de 1989 por Joaquín Llamas García contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, notificado el 1 de septiembre de 1989, por el que desestima el recurso de reposición contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga, deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril y que ascendió a la suma de 6.317 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 11 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9892

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.399 de 1989 por Juan Jesús Riestra Fuertes contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería, notificado el 1 de septiembre de 1989, por el que desestima el recurso de reposición contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril, y que ascendió a la suma de 8.480 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 11 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9893

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.401 de 1989 por D. Manuel Aldeano Iglesias contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, notificado el 1 de septiembre de 1989, por el que desestima el recurso de re-

posición contra la resolución de la misma Secretaría General por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril, y que ascendió a la suma de 8.795 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 11 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9894

**

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.395 de 1989 por María Agueda Lorenzana Gutiérrez, contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, notificado el 1 de septiembre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en retribución del mes de abril, y que ascendió a la suma de 7.380 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 9 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9895

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 609 de 1989 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

“Sentencia: En la ciudad de León, a quince de noviembre de 1989. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Carlos Miguélez del Río, acctal. Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Mansilla Materiales de Construcción, S. A., representado por el Procurador D. Fernando Fernández Cieza y dirigido por el Letrado D. José Antonio Garrido, contra Casmen, S. A., que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 283.512 pesetas de principal, intereses y costas, y

“Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Casmen, S. A., y con su producto pago total al ejecutante Mansilla Materiales de Construcción, S. A., de las 183.512 pesetas reclamadas, interés de esa suma al legal vigente anual desde fecha de impago y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de León dentro del término de cinco días desde la notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extiendo el presente que firmo en la ciudad de León a quince de noviembre de 1989.—José Santamarta Sanz.

10090 Núm. 6332—3.400 ptas.

**

Don Carlos Miguélez del Río, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido, por prórroga de jurisdicción.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 186/89, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de doña María Jesús García Velasco, representada por el Procurador Sr. Alvarez Prida contra D. Ricardo Pérez Fernández y otro, el primero en paradero desconocido, y en los que por resolución de esta fecha he acordado el embargo de bienes de la propiedad del demandado D. Ricardo Pérez Fernández y que son: Una máquina registradora Hugin, eléctrica; un fabricante de hielo de 60 kg. de fabricación dia-

ria, marca Kelvinator; dos cámara botellers marca Kelvinator, de 3,50 m. de largo, de acero inoxidable; un equipo de sonido estereofónico, marca Altex, completo, compuesto de dos columnas, bafies, dos trompetas, dos platos, tocadiscos mezcladores amplificadores y magnetófono de grupos reproductores; 90 butacas tapizadas de terciopelo marrón, 60 mesas redondas con armazón de aluminio y tablero de formica; los derechos de arrendamiento y traspaso del local de negocio sito en León, calle Reino de León, número 11, dedicado a discoteca llamada Zeus, de unos 500 metros cuadrados, aproximadamente; un coche marca Mini-Morris, matrícula LE-8191-A; un vehículo automóvil, marca Volvo Turbo, color gris, matrícula LE-9672-H; en cuantía suficiente a cubrir las sumas de 1.147.950 pesetas de principal y otras 450.000 pesetas calculadas para costas, y ello sin previo requerimiento, al ignorarse su paradero; citándole de remate, para que en el término de nueve días, se ponga a la ejecución personándose en autos si le conviniere, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía.

Dado en León a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Carlos Miguélez del Río.—El Secretario (ilegible).

10091 Núm. 6333—3.468 ptas.

Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada Requisitoria

Rodríguez Alvarez, José-Manuel, de 26 años, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Ponferrada, domiciliado últimamente en Ponferrada, calle Dr. Marañón, 1-4.º izqda., por el delito de robo, en el procedimiento especial número 84 del año 1988, comparecerá, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial cooperen y procedan a la busca y captura del referido encartado y caso de ser habido lo ingresen en prisión, dando cuenta a este Juzgado.

Dada en Ponferrada, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. (ilegible).—El Secretario (ilegible). 9961

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

En el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Ponferrada, en autos de jurisdicción voluntaria, se tramita declaración de herederos abintestato, número 573/89, del fallecido don Gonzalo González Pacios, natural y ve-

cino de Carracedelo, hijo de José y Josefa, que falleció en Ponferrada el día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en estado de soltero y sin disposición testamentaria alguna, habiendo comparecido a solicitar la pertinente declaración de herederos ante este Juzgado, su hermana doña Rosario González Pacios, haciéndolo para sí y para don Abel González Pacios, hijo de su hermana fallecida doña Rogelia González Pacios.

Por lo que de conformidad con el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a toda persona que se crea con igual o mejor derecho, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del plazo de treinta días a reclamar su derecho.

Dado en Ponferrada a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—(Ilegible).

10131 Núm 6334—2.040 pts.

*Juzgado de Distrito
número uno de León*

D. Francisco Antonio Mérida Sabugo, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número 1 de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, penden actuaciones de juicio de cognición seguidos con el número 362/86 a instancia de D. Pablo Muñoz Gallego, representado por el Procurador D. Ildefonso González Medina, contra D. Julio César López, sobre reclamación de cantidad por ventas de muebles en la cantidad de 103.500 pesetas, he acordado librar el presente y su publicación anunciándose la venta en pública subasta de los bienes embargados al demandado con su valor de tasación, se expresa en las siguientes condiciones:

1.—Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % del precio de tasación.

2.—Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.—Dicho remate podrá cederse a terceros.

4.—Tendrá lugar en este Juzgado sito en calle Roa de la Vega, 14, 1.º, derecha, de León, a las doce horas de las siguientes fechas.

Primera subasta: El día 3 de enero de 1990, en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de subasta. De no cubrirse lo reclamado o quedar desierta en todo o en parte, se procederá a celebrar:

Segunda subasta: El día 25 de enero de 1990, en esta subasta las posturas no serán inferiores a la mitad del avalúo, de darse las mismas circunstancias se celebrará:

Tercera subasta; El día 19 de febrero de 1990 y sin sujeción a tipo.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.—Un automóvil marca Talbot, matrícula LE-5644-J, valorado en 260.000 pesetas.

2.—Un frigorífico de dos puertas y 300 litros de capacidad, valorado en 20.000 pesetas.

Los bienes se encuentran depositados en el domicilio del demandado D. Julio César López, calle Congreso Eucarístico, n.º 5, 2.º D, de León.

Suma total de la valoración s. e. u. o. la cantidad de doscientos ochenta mil pesetas (280.000).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente en León a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez, Francisco Antonio Mérida Sabugo.—El Secretario (ilegible).

10237 Núm. 6335—4.624 pts.

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de este Juzgado, en los autos de proceso de cognición número 98/89, seguidos en este Juzgado a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León contra D. Hermógenes-Marroquín Álvarez Iglesias y esposa doña Ana-Rosa Romero Álvarez, en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad por impago de crédito mercantil.

Por medio de la presente se notifica y emplaza a los demandados expresados don Hermógenes-Marroquín Álvarez Iglesias y su esposa doña Ana-Rosa Romero Álvarez, para que, en el improrrogable plazo de seis días hábiles, si lo creyeran oportuno, comparezcan en los autos, personándose en forma y contesten a la demanda por escrito dirigido por Letrado, apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo, serán declarados en rebeldía dando por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso. Dicho plazo comenzará a contarse desde el día siguiente en que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace saber que las copias de la demanda y la de los documentos aportados, se encuentran a su disposición en esta Secretaría y que en su caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación y emplazamiento a los demandados D. Hermógenes-Marroquín Álvarez Iglesias y su esposa doña Ana-Rosa Romero Álvarez, cuyo domicilio y paradero se desconoce, expido la presente en León a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

10093 Núm. 6336—3.332 pts.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

D. Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 351/89 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—El señor don Ireneo García Brugos, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas número 351/89 sobre imprudencia con daños en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes partes, como inculpados, Luis Álvarez Fernández y Juan Carlos de Castro Marín, como R. C. Subs. del último José María González Alonso y las Cías. de Seguros A. G. F., como R. C. Directa respectivamente de los inculpados.

Fallo: Que debo absolver y absolver libremente a Luis Álvarez Fernández y Juan Carlos Castro Marín, con todos los pronunciamientos favorables.

Declarándose de oficio las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Juan Carlos de Castro Marín, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

10095

D. Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.501/89 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. D. Ireneo García Brugos, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas número 1.501/89 sobre estafa, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: Renfe como perjudicada y denunciante y como inculpados Manuel Fernández Mora.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Manuel Fernández Mora, con todos los pronunciamientos favorables.

Declarándose de oficio las costas procesales.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Manuel Fernández Mora, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Máximo Pérez Modino.

10094

*Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada*

Cédulas de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito número uno de esta ciudad, en juicio de faltas número 408/89, por lesiones tráfico el 10-3-89 en Ctra. Ponferrada-La Espina, se cita a Manuel Fernández Castaño, hoy en ignorado paradero, para que el día dieciocho de diciembre a las diez cuarenta horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en Avda. Huertas del Sacramento, s/n., Palacio Justicia, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 14 de noviembre de 1989.—El Secretario (ilegible). 10020

* *

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito número uno de esta ciudad, en juicio de faltas número 408/89, por lesiones tráfico el 10-3-89 en Ctra. Ponferrada-La Espina, se cita a Felicidad González Martínez, hoy en ignorado paradero, para que el día dieciocho de diciembre a las diez cuarenta horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en Avda. Huertas del Sacramento, s/n., Palacio Justicia, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 14 de noviembre de 1989.—El Secretario (ilegible). 10020

*Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada*

Cédula de notificación

Doña Ana María González Domínguez, Secretaria del Juzgado de Distrito número dos de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número

92/89 se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice:

Sentencia número 275/89.

En Ponferrada a tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por doña María del Carmen Escuadra Bueno, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, los autos de juicio de faltas número 92/89 seguidos por una presunta falta de amenazas, habiendo sido partes, el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública, José Gómez Sánchez como denunciante y Manuel Rodríguez García y Julio Rodríguez García como denunciados.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de toda responsabilidad penal por los hechos enjuiciados a Manuel Rodríguez García y Julio Rodríguez García declarando las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a D. Manuel Rodríguez García haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante el Juzgado de Instrucción número dos de Ponferrada, expido y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Ponferrada a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Ana María González Domínguez.

10022

*Juzgado de Distrito
de Villablino*

Doña María Jesús Díaz González, Secretaria Judicial del Juzgado de Distrito de Villablino (León).

Cédula de citación

En virtud de propuesta de providencia dictada en el día de hoy en juicio de faltas 285/89 tramitado por daños en circulación, se acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio verbal el próximo día doce de diciembre del año en curso a las trece treinta horas de su mañana en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sita en Juan Alvarado, n.º 10.

Mandando citar al Sr. Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio debiendo acudir las partes provistas de los medios de prueba de que intente valerse y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que sirva de citación a D. Víctor Augusto Saraiba, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en Villablino a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria Judicial, María Jesús Díaz González. 10244

*Juzgado de lo Social
número uno de León*

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de las de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 806/89, seguidos a instancia de Raimundo Hidalgo Ramos, contra Manufacturas Acalín, S. A., y otros sobre salarios y liquidación, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día diecinueve de diciembre próximo a las 12,30 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Manufacturas Acalín, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. R. Quirós. — M. de Arriba García. 10203

*Juzgado de lo Social
número dos de León*

León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En los autos número 344/88, ejecución número 131/89, seguida a instancia de Orfelina Turienzo Santos, contra Leonesa de Negocios, Sociedad Anónima, por cantidad, por el Ilustrísimo Sr. Magistrado Juez de lo Social del número dos de León, don José Manuel Martínez Illade, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta del Secretario Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; conforme el artículo 200 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil se acuerda la ejecución contra Leonesa de Negocios, S. A., vecino de León, calle General Sanjurjo, 9 y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procedáse al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de noventa mil pesetas (90.000 pesetas) de principal, y la de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas) presupuestadas para gastos. Y toda vez que en la ejecución número 109/88 del Juzgado de lo Social número dos de León, seguida contra la misma empresa se ha dictado la insolvencia de la misma, pónganse las actuaciones a la vista de las partes, así como del Fondo de Garantía Salarial, para que en el plazo de quince días puedan manifestar lo que convenga a su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin manifestación al-

guna, se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.^a Doy fe. "Conforme".

El Magistrado-Juez.—Firmado José Manuel Martínez Illade.—El Secretario, Luis Pérez Corral.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma a la empresa Leonesa de Negocios, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en el lugar y fecha anteriores.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral. 10099

Cédula de notificación

En ejecución contenciosa número 176/88, dimanante de los autos número 315/88, seguidos a instancia de don Jesús Lucinio Alba Herrerías y otra, contra la empresa Manufacturas del Automóvil, S. A., en reclamación de cantidad por el Ilustrísimo señor don José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número dos de los de León y su provincia, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón, y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal, expido la presente en León y fecha anterior, como notificación a Manufacturas del Automóvil, S. A.—El Secretario. 9804

Juzgado de lo Social número tres de León

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: En ejecución contenciosa núm. 165/88, dimanante autos núm. 390/88, seguida a instancia

de M.^a Estefanía González Aller, contra Reposterías Leonesas, S. L., en reclamación de cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León y su provincia, ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado: Señor Cabezas Esteban.—León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado al Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones de la parte actora, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal, expido la presente en León, y fecha anterior a Reposterías Leonesas, S. L., que se encuentra en paradero desconocido, doy fe.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 9976

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: En ejecución contenciosa 15/89, dimanante autos 260/88, seguida a instancia de José Antonio Matute Lañas, contra Coansa Construcciones, en reclamación de cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León y su provincia, ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado: Señor Cabezas Esteban.—León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado al Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones de la parte actora, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal, expido la presente en León, y fecha anterior a Coansa Construcciones, S. A., que actualmente se encuentra en paradero desconocido.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 9977

Juzgado de lo Social de Ponferrada

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos número 818/89, seguidos a instancia de don Felipe Mayo Parrilla contra Carbones La Dehesa, S. L., sobre despido, se ha dictado la siguiente:

"Propuesta.—Secretaria accidental Sra. Aliste Mezquita.

Providencia.—Magistrado: Señor Martín Martín.—Ponferrada, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El precedente escrito únase a los autos de su razón, téngase por hecha la opción ejercitada por la empresa, por la indemnización, y notifíquese a las partes a los efectos oportunos. El Magistrado-Juez, conforme:

Firmado: Gervasio Martín Martín.—La Secretaria: Marina Aliste Mezquita."

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Carbones La Dehesa, S. L., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Gervasio Martín Martín. 9919

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 876/89, seguidos a instancia de Guillermo Silva Domínguez, contra INSS, Tesorería y otros, sobre revisión invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 20 de abril próximo, a las 11,20 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Antracitas San Antonio, Sociedad Limitada, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 10103

Juzgado de lo Social de Cuenca

D. Mariano Muñoz Hernández, Magistrado-Juez de lo Social de Cuenca y su provincia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 438/89 se sigue expediente a instancia de D. Francisco Honrubia Monteagudo contra la empresa Vetusta, S. A., por salarios, hoy en trámite de ejecución con el número 84/89 y en cuyos autos se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

"Providencia.—Magistrado-Juez de lo Social: Sr. Muñoz Hernández.—En Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta. Por recibida comunicación del Ayuntamiento de León, únase al procedimiento de su razón, y visto su contenido, se acuerda el embargo y precinto del vehículo Alfa Romeo 75, 2.0 TD, LE-5252-N, que figura a nombre de la ejecutada. Oficiase a la Jefatura Provincial de Tráfico de León a fin de que procedan a la anotación de embargo y precinto, dándose por la misma las órdenes oportunas para este último.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en término de tres días siguientes a la notificación, ante este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.^a, doy fe. Firmado: Mariano Muñoz Hernández.—Ante mí. Tomás Fernández Cerrillo.—Rubricados".

Y para que conste y sirva de notificación en forma para con la empresa ejecutada Vetusta, S. A., cuyo último domicilio conocido lo tiene en León, se da el presente en Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez, Mariano Muñoz Hernández.—El Secretario (ilegible). 9978

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes DE REGUERAS DE ARRIBA Y DE ABAJO

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de la Comunidad de Regantes de la Presa de Regueras de Arriba y de Abajo, que el día 17 de diciembre de 1989, en la oficina de la Comunidad del pueblo de Regueras de Arriba, tendrá lugar la Junta General ordinaria a las once treinta horas en primera convocatoria y a las 12,30 horas de igual día en segunda y última, en la que se tratarán los asuntos siguientes:

1.º—Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación si procede.

2.º—Examen de la memoria semestral que presentará el Sindicato.

3.º—Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el próximo año de 1990, en los que se ha tenido en cuenta el aumento porcentual del índice de precios para el indicado año, en todos sus capítulos y partidas.

4.º—Informes de la Presidencia, ruegos y preguntas.

Las cuentas del punto segundo se hallan confeccionadas y pueden ser examinadas y objeto de reclamación por cualquier partícipe por el plazo de quince días en el domicilio del Presidente del Sindicato, en Regueras de Arriba.

En Regueras de Arriba a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente de la Comunidad, Isidro Fernández.

* *

ANUNCIO DE COBRANZA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios y usuarios de la Comunidad, que las listas y padrones de superficie regable y reparto de cuotas, se hallan confeccionadas y pueden ser examinadas y objeto de reclamación por tiempo de quince días en el domicilio del Presidente del Sindicato.

Subsanados los posibles errores, se pondrá al cobro en periodo voluntario del día 2 de enero al 31 del mismo mes del año 1990, en las oficinas de la Caja Rural, sucursal de La Bañeza en horario de mañana.

Igualmente se hace constar que, aquellos recibos que queden sin abonar dentro del citado periodo voluntario, se les aplicará el recargo que establecen las Ordenanzas, siguiéndose en su caso el procedimiento por vía de apremio ejecutiva.

En Regueras de Arriba a 22 de noviembre de 1989.—El Presidente del Sindicato, Antonino Falagán.

10258 Núm. 6337—4.488 ptas.

Comunidad de Regantes DEL ARROYO DE LA BOGUERA DE ROPERUELOS Y VALCABADO DEL PARAMO (León)

A los efectos de los artículos 61 a 66 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se hace saber, que la Junta General constitutiva de la misma, debidamente anunciada y reglamentariamente celebrada el día 20 de agosto de 1989, eligió por unánime aclamación a los siguientes participantes para los cargos que se expresan:

De la Comunidad:

Para Presidente de la misma: Don Francisco Fernández García, vecino de Roperuelos del Páramo.

Para Vicepresidente: D. Joaquín Alija Ramón, vecino de Valcabado del Páramo.

Para Secretario: Santiago Barragán Fernández, vecino de Roperuelos del Páramo.

De la Junta de Gobierno:

Vocales vecinos de Roperuelos del Páramo:

D. Cirilo Trapote Trapote
D. Herminio Cabero Rubio
D. Belisario de la Fuente Gallego
y D. Aurelio Monge Alvarez.

Vocales vecinos de Valcabado del Páramo:

D. Felipe Simón de la Fuente
D. Miguel Prieto Alegre
D. Cayetano del Canto Fernández
D. Indalecio Alija Simón.

Suplentes por el mismo orden, vecinos de Roperuelos:

D. José Mata Ramón.
D. Baltasar Fernández Simón.
D. Herminio Burdiel Alonso
y D. Marcos Mata Ramón.

Suplentes por el mismo orden, vecinos de Valcabado:

D. Policarpo Cuesta Gallego
D. Florencio Carro Tomás
D. Manuel Monge Carro
y D. José Fernández Fernández.

Del Jurado de Riegos:

Vocal vecino de Roperuelos del Páramo: D. Victoriano del Canto Fernández.

Vocal vecino de Valcabado del Páramo: D. Manuel Andrés Fernández Fernández.

Suplente, vecino de Roperuelos: D. Victoriano del Canto Trapote.

Suplente, vecino de Valcabado del Páramo: D. Adolfo Vidal Pérez.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos.

Roperuelos del Páramo, 21 de noviembre de 1989.—El Presidente (ilegible).

10213 Núm. 6338—4.352 ptas.

Caja Rural de León

S. Coop. de Crédito Ltda.

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro número 87-413-001-00170-02 de la Caja Rural de León, se hace público que si antes de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá un duplicado de la misma quedando anulada la primera.

10212 Núm. 6339—748 ptas.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 275 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Oseja de Sajambre	2
Ayuntamiento de Villaturiel	12
Ayuntamiento de Lucillo	32

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
OSEJA DE SAJAMBRE**

EDICTO

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación del Ayuntamiento con fecha 4 de agosto de 1989 la imposición y ordenación de:

1/ TASAS

—Tasa de Alcantarillado Público.

2/ PRECIOS PUBLICOS

3/ IMPUESTOS

—Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

—Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras,

quedan expuestos al público, en la Intervención de este Ayuntamiento, y horas de oficina los correspondientes ACUERDOS con sus EXPEDIENTES, adjuntándose los textos íntegros de las respectivas ORDENANZAS, dando así cumplimiento al art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

En Oseja de Sajambre, a 4 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:
 - A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 - B) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base de gravamen se tomará el agua consumida.

- a) Cada finca abastecida hasta 4 grifos.
- b) Cada finca abastecida hasta 8 grifos.
- c) Cada finca abastecida de 8 grifos en adelante.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas (cuota anual)	a/ 400
	b/ 800
	c/ 2.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales (anual)	2.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	1.000
Conexión inicial alcantarillado	3.000
Conexión inicial agua	3.000

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días

a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión,

Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 4 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de 25 de agosto de 1989, sin que se hayan presentado reclamaciones, circunstancia que elevó a definitiva la aprobación inicial.

Publicado el texto íntegro en el B.O. de la Provincia núm. — de fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Im-

puesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,85.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 4 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de 25 de agosto de 1989 sin que se hayan presentado reclamaciones, circunstancia que elevó a definitiva su aprobación inicial. El texto íntegro de la misma se ha publicado en el B.O. de la Provincia núm. — de fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6.º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7.º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 4 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 25 de agosto de 1989, sin que se hayan presentado reparos o reclamaciones, circunstancia que ha elevado a definitiva su aprobación inicial.

El texto íntegro de la misma se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. — de fecha —.

Don Virgilio Díaz Vega, Secretario del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre,

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de agosto de 1989 a la que asistieron seis de los siete miembros que componen esta Corporación, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 2 del corriente e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, se aprueban con el carácter de provisionales, como señala el art. 17.1 de dicha ley, la imposición y ordenación de las siguientes:

1/ TASAS

—Tasa de alcantarillado.

2/ PRECIOS PUBLICOS

3/ IMPUESTOS

—Ordenanza fiscal sobre Bienes Inmuebles.

—Ordenanza fiscal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expondrán al público, durante TREINTA DIAS hábiles, por medio de Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia; durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervención Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

Concuerta con su original al que me remito.

Certifico en Oseja de Sajambre, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

DILIGENCIA.—La extiendo yo, Secretario, para hacer constar que el Boletín Oficial de la Provincia núm. 194 de fecha 25 de agosto de 1989 publicó el Edicto a que este expediente se refiere, dejando unida fotocopia adwerada.—Certifico.

En Oseja de Sajambre, a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Don Virgilio Díaz Vega, Secretario del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre,

Certifico.—Que durante los TREINTA DIAS que han permanecido expuestas al público las Ordenanzas aprobadas provisionalmente por esta Corporación con sus expedientes y acuerdos NO se han presentado reclamaciones, por lo que paso a dar cuenta al Sr. Alcalde.

En Oseja de Sajambre, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DECRETO.—Visto el contenido de la certificación anterior y al amparo del art. 17.3 y 4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales se declaran aprobadas definitivamente todas las Ordenanzas que lo fueron provisionalmente por este Pleno en sesión del día cuatro de agosto último, y sobre las que no se han presentado reclamaciones o alegaciones debiendo seguir su trámite publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia.

Oseja de Sajambre, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D. Juan Carlos Piñán Díaz, de lo que como Secretario certifico.

008578. EL ALCALDE. (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE VILLATURIEL

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27-07-1989, sobre el establecimiento de tributos locales y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, la aprobación provisional se eleva a definitiva, procediéndose a publicar íntegramente el texto de las citadas Ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.—

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 27 de julio de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de 11 de agosto de 1989.

Villaturiel, a 19 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2.—

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento, naturaleza y objeto

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La actividad municipal desarrollada con motivo

de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

3. Sujeto pasivo.—Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Particularidades

Artículo 4º:

Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto nº 2.414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas municipales.

Artículo 5º:

Las licencias otorgadas caducarán:

- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

1. Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y con carácter general se establece la cantidad de veinte mil pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2. Será por cuenta del solicitante el importe de los anuncios a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, relativos al expediente.

Artículo 7º:

Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de diez mil pesetas:

- a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial;
- b) En caso de traslado forzoso del local.

Artículo 8º:

Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de los locales sitios en planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del 30 por 100 en la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Artículo 10º:

Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento a título de adquisición del local.

Artículo 11º:

El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no

prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

Artículo 12º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 14º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 15º:

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Villaturiel, a 19 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3.—

REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen

del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento municipal.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las edificaciones.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios y poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Declaración

Artículo 4º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada del correspondiente proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, así como el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en la que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico, a la solicitud se acompañarán plano de situación, croquis de la obra, descripción de la superficie afectada, así como el destino de la obra.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo proyecto o reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa el coste real efectivo de la obra civil cuando se trate de obras de nueva planta y modificación de estructuras, así como instalaciones industriales y mecánicas fijas de ubicación exterior.

2. Si se trata de obras menores, a las que se refiere el artículo 4.2 de la presente Ordenanza, y siempre que no se trate de viviendas, la base imponible está constituida por la superficie o los metros lineales, según la obra de la que se trate, que ocupe la edificación. Con excepción de apertura o reforma de huecos para puertas y ventanas, en cuyo caso la base imponible es por unidades de obra.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

1) Por cada construcción de nueva planta, o reconstrucción o ampliación de las existentes, destinadas a viviendas, naves industriales o agrícolas, locales comerciales, industriales y de oficinas, el 0,50% del presupuesto.

2) Instalaciones industriales y mecánicas fijas, ubicadas al aire libre, excepto naves, 1,00% del presupuesto.

3) Construcción de cobertizos, cocheras, cerramientos de pozos, casetas para guardar herramientas, etc., no destinadas a vivienda, 100 ptas. por m².

4) Apertura o reforma de huecos para puertas, terrazas, balcones y escaparates, 1.000 ptas. por unidad.

5) Apertura o reforma de huecos para ventanas, 500 ptas. por unidad.

6) Construcción de muros o cercas de ladrillo, cemento, piedra y hormigón, si se trata de menos de 20 mts. 1.000 ptas., cuota única; si es superior a 20 mts., 50 ptas/m.

7) Construcción de cercas de alambrada, si se trata de menos de 40 mts. 1.000 ptas., cuota única; si es superior a 40 mts., 25 ptas./m.

Exenciones

Artículo 7º:

1. Estarán exentos del pago de la Tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana, Entidades Locales Menores y otras Entidades de las que forme parte o pertenezcan a este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de julio de 1989.

Villaturiel, a 19 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4.—**REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I*Hecho imponible*

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.†

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II*Exenciones y bonificaciones***Artículo 4º:**

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios

o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón

de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que

las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones

Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones

especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 27-07-1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 180 con fecha 08-08-1989.

Villaturiel, a 19 de septiembre de 1989.

008107 EL ALCALDE, Salvador Abel Redondo Redondo.

**AYUNTAMIENTO
DE
LUCILLO**

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación con fecha 26-7-89 la imposición y ordenación de Tasas por expedición de documentos, Precios Públicos por Tránsito de ganados, por Rieles, postes, cables, palomillas, etc. y por Sanidad preventiva, vacunación antirrábica, Prestación personal y de transportes, y Contribuciones Especiales, quedan expuestos al público, en la Intervención de este Ayuntamiento, los correspondientes acuerdos con sus expedientes, adjuntándose los textos íntegros de las respectivas Ordenanzas, dando así cumplimiento el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

Lucillo, 14 de septiembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 1.—

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O
EL APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

TRANSITO DE GANADOS POR VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: única categoría de calle.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría	
	Calle	Pesetas
Por cada oveja, al año	Unica	15
Por cada cabra, al año	«	18
Por cada burro, al año	«	50
Por cada caballería, al año	«	100
Por cada vaca, al año	«	100

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

*Partidas fallidas***Artículo 12º:**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Responsabilidad***Artículo 13º:**

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Infracciones y defraudación***Artículo 14º:**

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de julio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA NUMERO 2.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE,
DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA
VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE
ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA Y
VUELEN SOBRE LA MISMA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o coloca-

ción de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: única categoría de calle.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

CONCEPTOS	TARIFA		
	Categoría	Unidad	Pesetas
	Calle	de adeudo	
Rieles	Unica	Ud.	50 anual
Postes de hierro	«	Ud.	400 anual
Postes de madera	«	Ud.	200 anual
Cables	«	Mt.	3 anual
Palomillas	«	Ud.	20 anual
Cajas de amarre, de distribución o registro	«	Ud.	25 anual
Básculas	«	Ud.	150 trim.
Aparatos automáticos accionados por monedas	«	Ud.	500 trim.
Aparatos para suministro de gasolina	«	Ud.	300 trim.

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la canti-

dad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88¹ y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones

o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de julio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA NUMERO 3.—

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa

desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los

expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 7º:

1. La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	Pesetas
Epígrafe 1º.—PRESENTACION DE SOLICITUDES	50
Epígrafe 2º.—CENSOS DE POBLACION DE HABITANTES	
—Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes	75
—Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
—Vigente	300
—De Censos anteriores	400
—Certificados de conducta	300
—Certificados de convivencia y residencia	300

Epígrafe 3º.—CERTIFICACIONES Y COMPULSAS

—Certificación de documentos o de actos y acuerdos	300
—Certificaciones relacionadas con el Servicio de Reclutamiento	300
—Las demás certificaciones	300
—La diligencia de cotejo de documentos ..	50

Epígrafe 4º.—DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES

—Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
—Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
—Por cada documento que se expida en doble folio	20

Epígrafe 5º.—DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO

—Certificación sobre el padrón de Rústica o Urbana	300
—Informe sobre antigüedad u otra circunstancia de edificios	200
—Informe sobre cambio de dominio de fincas rústicas	35

Epígrafe 6º.—CONCESIONES Y LICENCIAS

—Autorizaciones para quema de pastos, rastrojeras, etc.	200
—Otras autorizaciones y licencias	500

Epígrafe 7º.—OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS

—Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300
----------------------------------------------------------------------------	-----

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente y en la certificación, autorización, informe o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11.º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 4.—**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES****Capítulo I***Hecho imponible*

Artículo 1.º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el

Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras

de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no

cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Municipio a que se refiere el apartado 2,b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo al porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como

módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere

su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre

la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la con-

formidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen

conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X*Infracciones y sanciones*

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 4.—**PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujeción.—La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción

alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la obligación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos, por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que

a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de dos días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.
2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de julio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA NUMERO 6.—**PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES****VACUNACION ANTIRRABICA***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41,B) y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Artículo 2º:

Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes

en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9.

Artículo 4º:

Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Artículo 5º:

Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Artículo 6º:

Las personas, propietarias o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Artículo 8º:

La exacción del tributo se ajustará a la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
Derechos de registro	250 anual

Derechos de placa	—
Derechos de vacunación y medalla sanitaria .	—
Derechos de vacunaciones a domicilio	—
Por depósito de perros, al día	200

Exenciones

Artículo 9º:

Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

- 1.a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
- b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.
- c) Los perros que sean de propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Artículo 11º:

A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de julio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —, 007943 EL ALCALDE (Ilegible).

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 275 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Ardón	2
Ayuntamiento de Brazuelo	51

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE ARDON

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento aprobó definitivamente, en sesión celebrada el 26 de octubre de 1989, el establecimiento de los tributos y demás ingresos municipales, a los que se hace referencia a continuación y las Ordenanzas reguladoras de cada uno de ellos, ratificando todos los contenidos señalados en la aprobación inicial, llevada a cabo el 10 de agosto de 1989 y sometida a información pública, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de León nº 190 de 21 de agosto de 1989, toda vez que no se presentó reclamación alguna, durante el período de exposición.

En cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, se publican a continuación, los textos íntegros de todos los acuerdos adoptados y de las ordenanzas reguladoras de cada uno de los ingresos municipales.

1º.—ACUERDO SOBRE FIJACION DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y APROBACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA.

Examinado el expediente tramitado para la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15-2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el informe jurídico del Secretario-Interventor y la propuesta emitida por la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Patrimonio, la Corporación por unanimidad de los asistentes, que son los siete de que derecho la integran y por tanto que el quórum de la mayoría absoluta legal, previsto en el artículo 47.3,h) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda lo siguiente:

1.—Fijar los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa. Por lo que a los bienes de naturaleza rústica se refiere, y teniendo en cuenta que en este Municipio los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por 100 de la superficie total del Término, se considera límite máximo aplicable el 0,80 por ciento, como consecuencia de añadir al porcentaje establecido para dichos bienes en el número 3A) del artículo 73, el señalado en el párrafo segundo del número 4 del citado artículo.

2.—Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mencionado impuesto.

3.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988 anteriormente citada, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4.—De no presentarse reclamaciones durante el período de exposición señalado en el número anterior, este acuerdo y la Ordenanza Fiscal quedarán elevados a definitivos, según lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

5.—Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, tal y como establece el artículo 19.1 de la Ley citada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1.—Hasta que por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tribu-

taria, se lleve a cabo la revisión de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica, con arreglo a las normas contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, aplicable a los mismos, será el siguiente:

- a) Bienes de naturaleza urbana, el 0,60 por ciento.
- b) Bienes de naturaleza rústica, el 0,70 por ciento.

Los tipos de gravamen, a los que se hace referencia en el párrafo anterior, serán aplicados sobre los valores catastrales vigentes en el momento del devengo del impuesto.

2.—A partir del momento en que entre en vigor la nueva revisión catastral y los valores de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica, sean fijados siguiendo los criterios establecidos en la ley citada, el tipo de gravamen aplicable, para la determinación de la cuota del impuesto, será el siguiente:

- a) Bienes de naturaleza urbana, el 0,50 por ciento.
- b) Bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por ciento.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2º.—ACUERDO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y A LA APROBACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL MISMO.

Examinando el expediente tramitado para el establecimiento del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y para la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15-1, en relación con el artículo 60-2, ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el informe jurídico del Secretario-Interventor y la propuesta emiti-

da por la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Patrimonio, la Corporación, con el voto favorable de seis de los siete miembros que la integran y la abstención de D. Joaquín César Artigue López y, por tanto, con el quórum de la mayoría absoluta legal, previsto en el artículo 47.3,h) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda lo siguiente:

1.—Establecer y exigir a partir del 1 de enero de 1990 el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos regulados en la Ordenanza Fiscal anexa.

2.—Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mencionado impuesto.

3.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988 anteriormente citada, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4.—De no presentarse reclamaciones durante el período de exposición señalado en el número anterior, este acuerdo y la Ordenanza Fiscal, quedarán elevados a definitivos, según lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

5.—Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, tal y como establece el artículo 19.1 de la Ley citada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir

del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2º.—ACUERDO RELATIVO A LA IMPLANTACION Y APROBACION DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Examinando el expediente tramitado para la implantacion y aprobación la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Contribuciones Especiales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el informe jurídico del Secretario-Interventor y la propuesta emitida por la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Patrimonio, la Corporación con el voto favorable de seis de los siete miembros que la integran y la abstención de D. Joaquín César Artigue López y por tanto que el quórum de la mayoría absoluta legal, previsto en el artículo 47.3,h) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda lo siguiente:

1.—Implantar y aprobar la Ordenanza Fiscal General Reguladora de las Contribuciones Especiales de este Municipio, cuyo texto figura como anexo del presente acuerdo.

2.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988 anteriormente citada, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.—De no presentarse reclamaciones durante el período de exposición señalado en el número anterior, este acuerdo y la Ordenanza Fiscal, quedarán elevados a definitivos, según lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.—Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo, tal y como establece el artículo 19.1 de la ley citada.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular; b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento; c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento

de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o estable-

cimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo

el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI*Devengo***Artículo 11º:**

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento

podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones

Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento

o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4.º.—ACUERDO SOBRE IMPOSICION DE TASAS Y APROBACION DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE CADA UNA DE ELLAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1 en relación con el 58, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y visto el informe emitido por el Secretario-Interventor y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Patrimonio, la Corporación con el voto favorable de seis de los siete miembros que la integran y la abstención de D. Joaquín César Artigue López, y por tanto, con el quórum de la mayoría absoluta legal, previsto en el artículo 47.3,h) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda lo siguiente:

1.—El establecimiento de la tasa por concesión de licencia de apertura de establecimientos y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma cuyo texto se transcribe a continuación del presente acuerdo.

2.—Someter a información pública, durante treinta días hábiles mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de edictos del Ayuntamiento, el presente acuerdo de imposición y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa citada, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público, señalado en el número anterior, si no se hubieran presentado reclamaciones, quedarán elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el acuerdo de imposición de la referida tasa y el texto de la Ordenanza reguladora de la misma, procediéndose a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

5.—Contra el acuerdo definitivo de imposición de la tasa y ordenación de la misma, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la licencia municipal.

2. A los efectos de esta exacción se consideran aperturas:

a) Las primeras instalaciones.
b) Los traslados de locales, salvo que respondan a situaciones eventuales o de emergencia.

c) Los traspasos, cesiones, cambios de titularidad y cambios de actividad.

d) Las ampliaciones de local.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o com-

plemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales (a partir del uno de enero de 1991, del impuesto sobre actividades económicas).

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del ciento cincuenta por ciento sobre la base definida en el artículo anterior.

2. Si iniciado un expediente de licencia de apertura de establecimiento,

el interesado renunciase expresamente antes de haberse otorgado ésta, se liquidará la tasa correspondiente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado, efectivamente, con una reducción del cincuenta por ciento. El porcentaje de reducción será del setenta y cinco por ciento, en los casos en que la licencia hubiera de ser denegada.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Normas de gestión

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el

Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y la superficie de éste.

2. A la solicitud se acompañará un certificado expedido por técnico competente acreditativo de que el establecimiento o local, reúne condiciones de seguridad y solidez suficientes para el fin al cual se destina, sin riesgo alguno para personas o bienes.

3. Cuando se trate de cambios de titularidad, traspasos, cesiones, o arrendamientos, se acompañará también el documento acreditativo. En estos casos, no se exigirá el informe técnico antes citado, siempre que se siga realizando la misma actividad y que no se hubiera producido interrupción alguna en el ejercicio de la misma.

4. En aquellos casos en que la legislación vigente así lo exija, se presentará proyecto y memoria de la actividad a desarrollar, en la forma que ésta señale.

5. No podrá realizarse ninguna actividad comercial o industrial sin que previamente se haya producido el alta en la licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (a partir de enero de 1991, Impuesto de Actividades Económicas), requisito éste que habrá de acreditarse ante el Ayuntamiento.

6. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exijan en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Para retirar de las oficinas municipales la licencia solicitada y concedida, deberá acreditarse haber efectuado el ingreso a favor del Ayunta-

miento, de la Tasa correspondiente a su expedición y presentar justificante de haberse dado de alta en la licencia fiscal.

3. El pago de la Tasa no presupone la concesión de la licencia.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, el período voluntario comenzará a partir del momento en que se notifique al peticionario la concesión de la licencia solicitada.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

1. Incurrirán en responsabilidad:

a) Las personas naturales o jurídicas, propietarias o explotadoras de los establecimiento a que se refiere esta Ordenanza, que procedan a la apertura de los mismos, sin haber solicitado la oportuna licencia municipal.

b) Quienes habiendo solicitado la licencia, procediera a la apertura y explotación de los establecimientos, antes de serles concedida la misma.

d) Quienes cometan falsedad en los datos facilitados para la determinación de la tasa fiscal correspondiente.

e) Los que procedan a la apertura y explotación de los establecimientos, con infracción de las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes, o de las condiciones establecidas en la licencia que les hubiera sido concedida.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5º.—ACUERDO SOBRE ESTABLECIMIENTO DE PRECIO PÚBLICOS Y APROBACION DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE CADA UNO DE ELLOS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y visto el informe del Secretario-Interventor y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Patrimonio, la Corporación, con el voto favorable de seis de los siete miembros que la integran y la abstención de D. Joaquín César Artigue López, acuerda lo siguiente:

PRIMERO.—El establecimiento de los Precios Públicos que a continuación se relacionan:

- a) Por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.
- b) Por tránsito de ganados por vías públicas y terrenos del común.
- c) Por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- d) Por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- e) Por ocupaciones de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, leñas y cualesquiera otros materiales o enseres.
- f) Por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

SEGUNDO.—La aprobación de las Ordenanzas reguladoras de cada uno de los Precio Públicos, a los que se hace referencia en el número anterior, en los términos que se contienen en los textos anexos al presente acuerdo.

TERCERO.—Someter a información pública, durante treinta días hábiles mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón

de Edictos del Ayuntamiento, el presente acuerdo de imposición y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa citada, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.—Transcurrido el plazo de exposición al público, señalado en el número anterior, el Pleno de este Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que, en su caso, se hubieran presentado durante el período de información pública y adoptará el acuerdo definitivo que proceda cumpliendo lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufruc-

tuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base los metros lineales de fachada de los inmuebles, desde los que se produce el vertido de las aguas pluviales en las vías públicas o terrenos de uso público.
2. La tarifa aplicable queda fijada en 50 pesetas por metro lineal.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.
2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.
4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.
5. La solicitud de baja surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general y a partir del momento en que se ponga al cobro.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

CLASE DE GANADO	IMPORTE
Por cada cabeza de ganado, vacuno, caballar o mular	600 Ptas.
Por cada cabeza de ganado asnal	300 Ptas.
Por cada cabeza de ganado ovino o caprino	70 Ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste el número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen dife-

rencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general y a partir del momento en que se ponga al cobro.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS
QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO
DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, del rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentran gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del Precio Público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentran gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del Precio Público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, según los vehículos.

2. Las tarifas serán las siguientes:

CLASE DE VEHICULO	IMPORTE
Por cada bicicleta	120 ptas.
Por cada carro	350 ptas.
Por cada tractor	500 ptas.
Por cada remolque	1.200 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades, exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas interesadas deberán solicitar previamente la correspondiente autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza especificando las características de los vehículos para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del Precio Público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este Precio Público, por años

naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, en la forma establecida con carácter general y a partir del momento en que se ponga al cobro.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o terrenos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda,

del apartado 3 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías.

Categoría 1ª.—Vías públicas pavimentadas.

Categoría 2ª.—Vías públicas sin pavimentar y terrenos de propiedad municipal.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos el total de la facturación, que se efectúe en el Municipio con absoluta independencia de si se trata de consumos de alta o baja tensión y de si se producen sobre línea eléctrica que no pasando por vías públicas o terrenos municipales discurren en todo o en parte por suelo de este término municipal.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE

PESETAS

Tarifa 1ª.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada m ² o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al año	200
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año ..	100
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año ..	100
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año	100
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año ..	100
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año	200
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año	100

Tarifa 2^a. Postes.

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año:	
En vías públicas pavimentadas	550
En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	300

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y año:	
En vías públicas pavimentadas	300
En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	200
3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y año:	
En vías públicas pavimentadas	200
En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	100

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple, si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50% respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa 3ª. Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año

5.000

Notas: 1ª. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con las que en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 4ª. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	500
2. Suelo: por cada m ² o fracción, al año ..	500
3. Vuelo: por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año	500

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal o lugar señalado por el Ayuntamiento y en el período señalado para su abono.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, LEÑAS Y CUALESQUIERA OTROS MATERIALES O ENSERES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, leñas y cualesquiera otros materiales o enseres, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2, del artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías:

- a) Vías públicas pavimentadas.
- b) Vías públicas sin pavimentar o terrenos de propiedad municipal.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Ocupación de la vía pública o terreno de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, leñas, o cualesquiera otros materiales o enseres. Por cada metro cuadrado, al día.

- a) En calles pavimentadas 50 ptas.
- b) En calles sin pavimentar y terrenos de uso público .. 30 ptas.

3. Cuando las obras se interrumpiesen un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa anteriormente señalada sufrirán un recargo del cincuenta por ciento a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un cien por cien.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en la misma.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente, señalado en la Tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería

Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas anuales de este precio público, en las oficinas de la Recaudación Municipal, o en el lugar señalado por el Ayuntamiento, durante el período de cobranza que al efecto se establezca conforme al Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales, por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Orde-

nanza, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia.
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
- c) Epígrafe C), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento o aceras, exigible sólo en el supuesto de vías públicas pavimentadas.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe A). Concesión de la licencia de obra en la vía pública.

Las cuotas exigibles son las siguientes:

a) Por cada licencia para la apertura de zanjas o calicatas, para la instalación de tuberías de abastecimiento de agua a domicilio, de alcantarillado, tendido de cables, reparaciones de averías en instalaciones existentes o ejecución de obras o instalaciones similares, cuyo ancho no exceda de un metro: 100 ptas. por metro lineal.

b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro, se incrementará en un 100 por 100, la tarifa consignada en el apartado anterior.

Epígrafe B). Aprovechamiento de la vía pública.

Las cuotas exigibles por aprovechamiento de la vía pública, son las siguientes:

a) Apertura de calas o zanjas, que no excedan de un metro de ancho, para realizar nuevas acometidas de agua, instalación de alcantarillado, tendido de cables, para reparar averías producidas en instalaciones existentes, levantar cañerías, condenar tomas de agua y ejecución de obras o instalaciones similares. Por cada metro lineal: 100 ptas.

b) Cuando el ancho de la cala o zanja sea superior a un metro, las tarifas del apartado a) se incrementarán en el 100 por 100.

Epígrafe C). Depreciación o deterioro de la vía pública.

Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento: 100 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4.º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuere denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados, salvo en el caso de que el aprovechamiento se hubiera iniciado sin la correspondiente licencia.

5. Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de agua, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. La reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los aprovechamientos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación del pavimento o terreno removido, para poder tramitar la solicitud, deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. La cuantía de la fianza, que será exigible siempre que las obras se efectúen en vías públicas pavimentadas, se establece en 1.000 ptas. por cada metro lineal de zanja o calicata. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, en el caso de que éstas hayan de ser ejecutadas subsidiariamente por la Administración, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico encargado por el Ayuntamiento y una vez aprobada por éste, la correspondiente liquidación.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el beneficiario de la licencia inmediatamente finalicen las obras para las que solicitó ésta y, en todo caso, dentro del plazo de un mes, a contar desde su conclusión.

9. Si no se diere cumplimiento a lo establecido en el número anterior, en el plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria a costa del obligado, con cargo a la fianza depositada y exigiendo aparte la diferencia, si aquélla no fuere suficiente.

10. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, la Comisión de Obras o el Técnico encargado por el Ayuntamiento estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

11. La fianza depositada será devuelta, a instancia del interesado, una vez concluidas las obras y previo informe favorable de haber efectuado correctamente la reposición del pavimento, acera o terreno.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenan-

za nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6º.—ACUERDO SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE Y APROBACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA MISMA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y vistos el informe emitido por el Secretario-Interventor y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Patrimonio, la Corporación con el voto favorable de seis de los siete miembros que la integran y la abstención de D. Joaquín César Artigue López, acuerda lo siguiente:

1.—Establecer la prestación personal y de transporte, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas al presente acuerdo.

2.—Aprobar la Ordenanza reguladora de dicha prestación personal y de transporte, en los términos señalados en el texto anexo al presente acuerdo.

3.—Someter esta acuerdo y la Ordenanza citada a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de edictos del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4. Transcurrido el plazo de exposición al público, señalado en el número anterior, si no se hubieran presentado reclamaciones, quedarán elevados a definitivos, el presente acuerdo y el texto de la Ordenanza anexa,

procediéndose a la publicación a la que hace referencia el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en el Boletín Oficial de la Provincia.

5.—Contra el acuerdo definitivo de establecimiento de la prestación personal y de transporte y la Ordenanza reguladora, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la provincia.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas y entre otras las siguientes actuaciones:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.
- b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.
- c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.
- d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

El Ayuntamiento de Ardón adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o, en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes en la Entidad Local en la que se realicen las obras, excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 4º:

B) La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término de la Entidad Local donde se realicen las obras, afectos o explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes no excederá para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año, ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte, podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas, dicha redención a metálico, se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería Municipal.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos por la vía de apremio.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los ganados de tiro y carga, carros, remolques y demás vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de diez días, dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones los sujetos será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrones.

Artículo 10º:

El Ayuntamiento cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1989, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el Boletín Oficial de la provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra la citada aprobación definitiva y cada una de las ordenanzas señaladas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses a contar desde la aparición de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de León.

009406. EL ALCALDE, Olegario Prieto.

AYUNTAMIENTO DE BRAZUELO

EDICTO

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. n.º 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos, se publican según anexo la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturales urbana queda fijado en el 0,84 por cien.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por cien.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,84%
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,3%

Artículo 3º:

De conformidad con lo establecido en el art. 73.6 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, en el ejercicio económico en que entre en vigor una revisión general de los valores catastrales, el tipo de gravamen fijado tanto para inmuebles rústicos como urbanos, será reducido en la misma cuantía en que se incrementen como promedio los valores catastrales entonces vigentes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la meta de realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular; b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento; c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmote, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad,

a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se deter-

minará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5%

del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad

del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquida-

ciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza

las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero
(continúa)